



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0107-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: informes de ingresos y gastos de precampaña

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG256/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada. El representante interpuso recurso de apelación para controvertir, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña al cargo de gobernador en el Estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El catorce de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/1212/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación. Por proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-107/2018, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que en el caso, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, porque la presentación del recurso es extemporánea.

En relación con la notificación de la resolución controvertida, en el expediente SUP-RAP-76/2018 del índice de esta Sala Superior, obran diversas constancias relativas a la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de este año celebrada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el recurso de apelación SUP-RAP-76/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/0813/2018, remitió en disco compacto certificado, lo siguiente: a) Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de este año. b) Oficio INE/DS/985/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en el que informó al partido apelante que la resolución reclamada no fue objeto de engrose.

Asimismo, de las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el oficio INE/SCG/1212/2018, en el presente recurso de apelación, se advierte en disco compacto:

1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado con el número INE/CG/256/2018; así como su respectivo Dictamen Consolidado.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior concluye que: • En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados. • En la propia sesión extraordinaria, estuvo presente la licenciada Claudia Pastor Padilla, en representación del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión. • La resolución controvertida no fue objeto de engrose.

En consecuencia, si la resolución que controvierte el Partido Revolucionario Institucional fue aprobada desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y la representante del citado partido político estuvo presente durante esta sesión; entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que en la citada data la parte apelante tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se encontraba presente en la referida sesión, razón por la cual tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, el plazo para su impugnación, empezó a transcurrir al día siguiente. Lo anterior es así, aun cuando el partido recurrente refiera que se le notificó vía cédula personal al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, el seis de abril de dos mil dieciocho mediante oficio OPLEV/UF/186/2018; sin embargo, esta última notificación no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, máxime que como se señaló con antelación, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose. El partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, entonces el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios se agotó el veintisiete del mismo mes y año.

La Sala Superior considera que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del medio

impugnativo que se examina, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda del recurso de apelación hasta el diez de abril del año en curso queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.